

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso : Pertenencia
Radicación : 25899-31-03-002-2016-00438-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de septiembre 10 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Ángela Adriana, Gustavo, Rosa María, María Teresa, Elisabeth, Carmenza, Fernando, Luis Eduardo, Rafael Antonio y Manuel Antonio López Buitrago presentaron demanda en contra de María Arelis, Jacinto Martínez López y Álvaro Guatame Rodríguez, pretendiendo que se declare que adquirieron un derecho de cuota correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del bien identificado con matrícula No. 176-50729, denominado “San Isidro” y ubicado en el municipio de Tocancipá.

Admitida la demanda en auto del 21 de julio de 2017, fue enterada a los demandados de manera personal y se instaló la valla de notificación en el predio objeto de la litis, tras lo que se ordenó la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias.

2. El auto apelado

Después de presentada la contestación, en auto del 10 de septiembre de 2020, la jueza advirtió que la valla de notificación no cumplía los requisitos del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no se había identificado correctamente el bien pretendido, al no incluir la ubicación, linderos y demás características del inmueble y no había sido fijada sobre la vía principal con la que limita el predio.

Señaló entonces que, en aplicación del artículo 132 ídem, haciendo control de legalidad de la actuación encontraba configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., ya que no se había emplazado correctamente a las personas que creyeran con derechos sobre el inmueble, a la luz de las exigencias para ello previstas en el artículo 375 del estatuto procesal civil, por lo que la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Pertenencias no podía cumplir su finalidad.

Declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2017, disponiendo que solamente perdería validez lo que dependiera del enteramiento dejado sin valor y ordenó a la parte demandante que instalara nuevamente la valla, cumpliendo los requisitos para ello previstos en el artículo 375 del C.G.P.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, afirma que la valla se instaló conforme lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., señalándose que era el predio finca “San Isidro”, ubicado en la vereda Canavita del municipio de Tocancipá, el objeto del reclamo usucapiente y se incluyó su folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral.

Que al perseguirse sólo una cuota parte del bien en común y proindiviso, no se podía especificar los linderos de un trozo del terreno en particular y que la valla sí se ubicó frente a la vía principal, que la vía que se observa al fondo de la fotografía es una de carácter secundario.

CONSIDERACIONES

1. La decisión impugnada se presenta como una aplicación del artículo 132 del C.G.P. que señala la Corte Suprema que impone a los jueces el deber de “examinar el trámite al acaecimiento de cada etapa del litigio para descartar posibles ‘dislates procesales’ o para aplicar la correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe en aras de ‘evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias’ (CSJ STC6560-2016, 19 mayo.) y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por anomalías ocurridas en fases remotas.

Que en el control de legalidad el “examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la litis”¹, que es deber del juzgador el ejercicio de tal prerrogativa para corregir los errores en que se incurre al surtir el trámite del proceso y poder sujetarlo a la garantía del debido proceso, evitando o subsanado las anomalías que entorpezcan su curso.

2. Sabido es que la notificación del auto admisorio al demandado o ejecutado debe ser prima facie de forma personal, numeral primero del artículo 290 del C.G.P., por ello es requisito de la demanda el señalamiento del lugar en el que el demandado recibirá notificaciones (artículo 82, numeral 11) y en su denuncia la ley presume un actuar de buena fe pues es ella suficiente para el adelantamiento del acto de notificación.

En el evento en que dicha notificación personal no pueda adelantarse, procede entonces el enteramiento por medio de aviso, el cual debe ser remitido a la misma dirección a la que se envió el citatorio, acompañando la comunicación de copia de la providencia a notificar, respecto de la cual la empresa de servicio postal debe expedir una certificación sobre la entrega.

Pero cuando se trata de notificar a un grupo indeterminado de personas, o cuando no es posible la vinculación personal o por aviso de personas determinadas, la notificación se adelanta a través de su emplazamiento; siendo uno de los casos el previsto en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P., según el que, a más del trámite señalado en el artículo 108 ibídem, es necesaria la fijación de una valla “en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”.

Anuncio de convocatoria del que se exige debe tener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, los nombres de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de tratarse de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de las personas que crea tener derechos sobre el inmueble y la identificación del predio, debiendo permanecer en él instalada la valla, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Debiendo el extremo actor aportar fotografías que evidencia que el aviso o valla reúne los señalados requisitos legales y que fue correcta su fijación, tras lo que el juez ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

3. Por ello, la no observancia de las exigencias legales se entiende configurativa de la nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que establece como causal de nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC919-2020 del 5 de febrero de 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00194-00. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Pues la omisión o inobservancia de los requisitos formales dispuestos en la ley para vincular a las personas determinadas o indeterminadas a la relación procesal, se considera una fuente de violación de sus derechos al debido proceso y derecho de defensa de quienes quedaron así indebidamente convocados al debate, pues o no pudieron observar la valla que se instaló en lugar distinto al que la ley señala, o el contenido de la misma no permitía establecer con la precisión debida cual era el predio objeto del reclamo usucapiente.

4. Fue ello lo que en el caso aconteció, como lo dedujo la juez de instancia inicial y con facilidad se desprende del contenido de la valla y fotografías de su instalación se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., pues al no se identificó correctamente el predio objeto material del reclamo, esto es, no se indicó su ubicación y linderos, por tanto, la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia no habría surtido efectos.

Y aunque el apelante considera suficiente para la identificación del bien en la valla, que se hubiere hecho mención del folio de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, lo cierto es que aun cuando el artículo 375 del C.G.P. se limita a exigir que la valla contenga “la identificación del inmueble”, el artículo 12 del estatuto procesal² ordena que los vacíos de dicha norma se llenen con las normas que regulen casos análogos.

Pues debe precisarse que para precisar la forma como debe identificarse el inmueble en la valla de notificación, basta observar la previsión del artículo 83 ibídem, de acuerdo con la cual, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, pero en las fotos que se aportaron al expediente, no se incluyó ni el área de mayor extensión, ni la pretendida en usucapión, como tampoco los linderos, descripción o ubicación del predio, lo que claramente estructuró la causal de nulidad advertida, no sólo porque no se permitió a los eventuales terceros conocer la proporción en que los actores ejercen la posesión alegada, sino porque en definitiva no se realizó en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Así las cosas, siendo claro que no se satisficieron las exigencias legales para el emplazamiento de las personas indeterminadas, se estructura la causal octava del artículo 133 del C.G.P. y, en consecuencia, la decisión apelada debe ser confirmada.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que declaró probada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Sin costas por no aparecer causadas.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.